

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **057**

Fecha: 12-05-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2008 40 03009 00376	Divisorios	DORIS DURAN RIVERA	LUIS ARTURO DURAN RIVERA Y OTROS	Auto de Trámite Se da traslado complementación dictamen	11/05/2021		1
41001 2018 40 03009 00270	Ejecutivo Singular	GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS	MELIDA MUÑOZ VARGAS Y OTRA	Auto termina proceso por Pago	11/05/2021		1
41001 2018 40 03009 00924	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto aprueba liquidación de crédito.	11/05/2021		1
41001 2015 40 23009 00166	Ordinario	OVIDIO FERNÁNDEZ POLANÍA	HEREDEROS DE MARIA ALVAREZ VDA DE TOVAR	Auto requiere Registraduría Nal. remita documentación relacionada.	11/05/2021		1
41001 2019 41 89006 00577	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto aprueba liquidación de crédito.	11/05/2021		1
41001 2019 41 89006 00942	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS CASALLAS RIVAS	JHON TRUJILLO MONESES Y OTRA	Auto Designa Curador Ad Litem	11/05/2021		1
41001 2019 41 89006 00951	Ejecutivo Singular	FERNANDO VALENCIA GALLEGO	ARBEBY ARIAS SANCHEZ Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	11/05/2021		1
41001 2019 41 89006 00957	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	MAGNOLIA MEDINA ROJAS	Auto 440 CGP	11/05/2021		1
41001 2020 41 89006 00091	Ejecutivo Singular	YINETH ESTELLA LIBERATO VERA	VICTOR MANUEL SANCHEZ SALAZAR Y OTRA	Auto ordena entregar títulos de depósito judicial.	11/05/2021		2
41001 2020 41 89006 00138	Ejecutivo Singular	COOPSERP COLOMBIA	MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ	Auto ordena emplazamiento	11/05/2021		1
41001 2020 41 89006 00138	Ejecutivo Singular	COOPSERP COLOMBIA	MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ	Auto resuelve solicitud remanentes Niega tomar nota de remanente.	11/05/2021		2
41001 2020 41 89006 00205	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	FREDY ALEXANDER GONZALEZ TRUJILLO	Auto 440 CGP	11/05/2021		1
41001 2020 41 89006 00228	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	YHON JAIRO ALVAREZ SANCHEZ	Auto 440 CGP	11/05/2021		1
41001 2020 41 89006 00228	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	YHON JAIRO ALVAREZ SANCHEZ	Auto decreta retención vehículos	11/05/2021		2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **12-05-2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALIINDO JIMENEZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

PROCESO: DIVISORIO  
DEMANDANTE: DORIS DURAN RIVERA  
DEMANDADO: LUIS ARTURO DURAN RIVERA y OTROS  
RADICACIÓN: 41001400300920080037600

Neiva, mayo once de dos mil veintiuno

De la complementación al dictamen pericial rendido por el perito Hennio Jael Roa Trujillo, se da TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días.

Así mismo, conforme lo solicitado por el demandado Luis Arturo Duran Rivera, vía correo electrónico, remítase copia digital del auto que decreto la división material del inmueble objeto de litigio, decisión que fuera emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de Neiva, de fecha 31 de agosto de 2015.

Finalmente, al correo electrónico del abogado demandante, remítase copia de la ampliación al dictamen antes enunciado y de la presente decisión.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA-HUILA**

*Neiva, mayo once de dos mil veintiuno*

Radicación : 41001400300920180027000  
Demandante : Gloria Elsa Vidarte Claros  
Demandado : Mélida Muñoz Vargas y Otra.

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1°.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS**, en contra de **MELIDA MUÑOZ VARGAS y MARIA TERESA VELANDIA HUERGO** por pago total de la obligación.

**2°.- CANCELAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiése a donde corresponda.

**3°.- ORDENAR** el pago de los depósitos judiciales allegados al proceso conforme lo solicitan las partes, esto es, a la parte demandante cancélese hasta el título reportado el 13 de abril de 2021, los restantes o los que llegaren con posterioridad devolverlos a quien se le retuvieron.

**4°.- ACEPTAR** la renuncia al término de ejecutoria del presente auto.

Notifíquese,

El Juez,

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-**

**Ejecutivo de Mínima Cuantía**  
**Dte.: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**  
**Ddo. LA PREVISORA S.A.**  
**RAD. 410014003009-2018-00924-00**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo once de dos mil veintiuno

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante, liquidación que se ajusta a la orden de pago, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

**JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: ORDINARIO DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA  
Demandante: OVIDIO FERNÁNDEZ POLANÍA  
Demandado: HEREDEROS DE MARIA ALVAREZ VDA. DE TOVAR  
Radicado: 410014023009-2015-00166-00

Neiva, mayo once de dos mil veintiuno

En atención a la respuesta suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil a través del oficio 2141 del 18 de noviembre de 2019, se dispone oficiar nuevamente a dicha entidad para que se sirva remitir a este Despacho copia de los cuatro registros civiles de nacimiento que figuran como homónimos a nombre de FANNY TOVAR y RUTH TOVAR, en el evento de reposar allí, o en su defecto, se sirva indicar la Notaría en la cual se pueden ubicar los mismos. Igualmente, para que se sirva remitir copia del registro civil de nacimiento de GUSTAVO TOVAR ÁLVAREZ con número serial 994698417, de reposar allí. A la Notaria Primera de Neiva solicítese igualmente este Registro Civil.

De otra parte, se ordena oficiar al Registrador del Estado Civil de San José de Pare Boyacá, para que remita copia del registro civil de nacimiento de SERAFÍN TOVAR ALVAREZ, con serial No. 981686705 del 05 de julio de 1959.

Finalmente se requiere a la parte actora para que gestione el registro de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-87764, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, tal como fuera ordenado en auto del 22 de octubre de 2019. De ser necesario, por Secretaría expídase nuevo oficio para tal acto.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, mayo once de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Yineth Stella Liberato Vera  
Demandado: Víctor Manuel Sánchez Salazar y Otra  
Radicación: 4100141890062020-00091-00

Teniendo presente lo acordado en la etapa de conciliación celebrada en audiencia anterior, el juzgado dispone **AUTORIZAR** la entrega **inmediata** de los dineros existentes a esa fecha a favor de la demandante. Así, **EXPÍDASE** la correspondiente orden de pago a nombre de **YINETH STELLA LIBERATO VERA**.

De otra parte, atendiendo lo acordado en la citada conciliación, como lo informado por la nombrada demandante, esto es, que los demandados incumplieron con los pagos convenidos, se **ORDENA** reanudar el trámite del presente juicio ejecutivo contra los demandados. Ejecutoriada la presente decisión, ingresará de nuevo el expediente al despacho para decidir sobre el auto de seguir adelante la ejecución.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, el Juzgado advierte a la demandante que únicamente se dispuso el desembargo de dineros en bancos en relación con la demandada Yurany Varón Quino, como que así el embargo del salario del demandado Víctor Manuel Sánchez Salazar sigue vigente, realizándose los correspondientes descuentos.

Así mismo, como el Banco de Bogotá no ha dado respuesta a la orden de embargo del salario de la demandada Yurany Varón Quino, se **DISPONE** el requerimiento de tal entidad financiera, para que informe la razón de no haber hecho efectiva la citada mediada cautelar.

Finalmente, conforme lo pedido, se **DECRETA** el embargo y secuestro de los dineros que posea la demandada **YURANY VARÓN QUINO** en cuentas corrientes, de ahorro y CDTs, en las entidades financieras citadas por la ejecutante, limitando la medida a la suma de \$12.500.000.00. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

JAS. -

**Ejecutivo de Mínima Cuantía**  
**Dte.: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**  
**Ddo. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**  
**RAD. 410014189006-2019-0577-00**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo once de dos mil veintiuno.

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

**JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA**

**CLASE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**Dte.: JUAN CARLOS CASALLAS RIVAS**  
**Ddo.: LIDA JIMENA VARGAS ROJAS y**  
**JHON ANDERSON TRUJILLO MENESES**  
**Rad. 410014189006-2019-00942-00**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo once de dos mil veintiuno

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponían los demandados LIDA JIMENA VARGAS ROJAS y JHON ANDERSON TRUJILLO MENESES para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarles como Curador Ad-litem al abogado JAVIER DARIO GARCIA GONZÁLEZ (Email: *jdgarcia0908@gmail.com*), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendarado el 18 de febrero de 2020 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: FERNANDO VALENCIA GALLEGO  
Demandado: ARBEY ARIAS SÁNCHEZ Y  
YERHIS EDUARDO GÓMEZ VARGAS.  
Radicado: 4100141890062019-00951-00

Neiva, mayo once de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por FERNANDO VALENCIA GALLEGO a través de endosatario para el cobro contra ARBEY ARIAS SÁNCHEZ y YERHIS EDUARDO GÓMEZ VARGAS, por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- ORDENAR que de los títulos de depósito judicial allegados al proceso por concepto de embargo y descontados al demandado YERHIS EDUARDO GOMEZ VARGAS, se cancele a favor del abogado FELIPE ANDRÉS ALVAREZ CAVIEDES, la suma de \$1.622.535,00, al igual que los que se arrimen con posterioridad a la terminación.

4º.- ARCHIVAR el expediente, previos los registros pertinentes.

**Notifíquese.**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COMFAMILIAR DEL HUILA.  
Demandado: MAGNOLIA MEDINA ROJAS  
Radicado: 410014189006-2019-00957-00

Neiva, mayo once de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 24 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la Caja de Compensación Familiar del Huila COMFAMILIAR contra MAGNOLIA MEDINA ROJAS.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la referida demandada, a petición de la parte actora, se le emplazó y ante la no comparecencia, se le designó Curador ad-litem con quien se surtió dicha notificación y quien dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MAGNOLIA MEDINA ROJAS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$345.000.oo.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez.



EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: COOPERATIVA COOPSERP COLOMBIA.  
Ddo.: MARÍA DEL PILAR CLEVES DIAZ  
Rad. 4100141890062020-00138-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo once de dos mil veintiuno

Se NIEGA tomar nota del remanente solicitado por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad a través del oficio 929 del 13 de marzo de 2020, por cuanto a la fecha no existen bienes embargados a la demandada MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ. Líbrese la respectiva comunicación.

Así mismo se deja en conocimiento de la ejecutante el informe del area financiera de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en el sentido que la demandada no labora para esta entidad.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: COOPERATIVA COOPSERP COLOMBIA.  
Ddo.: MARÍA DEL PILAR CLEVES DIAZ  
Rad. 4100141890062020-00138-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo once de dos mil veintiuno

Teniendo presente los informes de notificación que resultaron negativos en las dos direcciones físicas aportadas, al igual que en el correo electrónico suministrado, se ordena el EMPLAZAMIENTO de la demandada MARÍA DEL PILAR CLEVES DÍAZ, lo cual se hará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo establece el art. 10 del Decreto 806 de 2020. Por Secretaría procédase a ello.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan Carlos Polanía Cerquera". The signature is written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado: FREDI ALEXANDER GONZÁLEZ TRUJILLO  
Radicado: 410014189006-2020-00205-00

Neiva, mayo once de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 03 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra FREDI ALEXANDER GONZÁLEZ TRUJILLO.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 26 de enero de 2021, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado dos días después a dicha entrega, es decir, el día 29 de enero de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el 12 de febrero de 2021, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

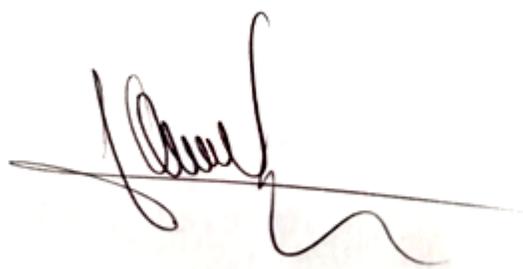
**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra FREDI ALEXANDER GONZÁLEZ TRUJILLO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.800.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA  
Demandado: YHON JAIRO ÁLVAREZ SÁNCHEZ  
Radicado: 410014189006-2020-00228-00

Neiva, mayo once de dos mil veintiuno

Registrado el embargo sobre el vehículo motocicleta de placa FTR-44C, de propiedad del demandado YHON JAIRO ALVAREZ SANCHEZ, se dispone la RETENCIÓN del mismo. Líbrese la correspondiente comunicación.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA  
Demandado: YHON JAIRO ÁLVAREZ SÁNCHEZ  
Radicado: 410014189006-2020-00228-00

Neiva, mayo once de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 03 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA contra YHON JAIRO ÁLVAREZ SÁNCHEZ.

Al referido demandado le fue remitido y entregado vía correo electrónico el día 05 de abril de 2021, copia del mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se tiene por notificado pasado dos días al recibo de dicha comunicación, esto es, el día 08 de abril de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 22 de abril de 2021 a última hora hábil, sin que dicho demandado se hubiese pronunciado al respecto.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

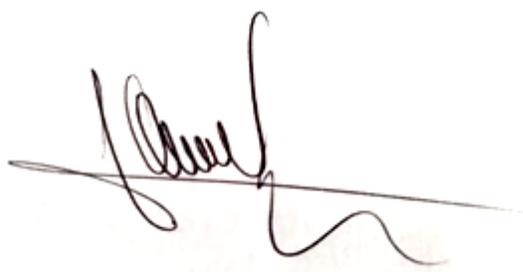
**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra YHON JAIRO ÁLVAREZ SÁNCHEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$240.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez